

Panamá, 20 de septiembre de 2024
DGCP-DS-DJ-1349-2024

Ingeniero
CARLOS SÁNCHEZ FÁBREGA
Representante Legal
Transporte Masivo de Panamá, S.A.
E. S. D.

Ingeniero Sánchez Fábrega:

Damos respuesta a su Nota No. TMP-PRE-772-2024, recibida en esta Dirección el día 06 de septiembre de 2024, por medio de la cual nos consulta si al mantener Transporte Masivo de Panamá, S.A., como administradora de la concesión del transporte público en la ciudad capital, un contrato multianual vigente para el suministro de repuestos para la flota de buses que posee con determinado proveedor, si en la eventualidad de darse atrasos en el suministro de dichos repuestos, puede contratar simultáneamente con otro proveedor el suministro de estos repuestos a fin de no afectar el servicio público de pasajeros, principalmente por el hecho de que mantienen una considerable flota de buses inoperativa.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

En primer lugar, debemos partir señalando que esta Dirección ya se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la concesión administrativa a través de la nota DGCP-DS-DJ-543-204; indicando que se trata de una figura en donde el Estado encomienda a un particular la realización de una obra o la prestación de un servicio público, siendo deber del Estado asegurar que la obra a realizarse o el servicio a ser prestado sea llevado a cabo de forma eficiente significando el mayor beneficio para el interés público.

En ese sentido, ésta Dirección como ente rector en materia de contratación pública, siempre ha sostenido que los contratos públicos deben tener como principal propósito llevar a cabo su ejecución y que así llegue a cumplirse la finalidad de la contratación estatal, que es la de satisfacer una necesidad de la población, haciendo uso óptimo de los recursos públicos, mediante un proceso eficaz y eficiente, obteniendo el mayor beneficio para el interés público, lo que presupone de igual manera para la entidad contratante el derecho de exigir por un lado, al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato y, por otro lado, la obligatoriedad de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, presupuestos legales contemplados en los artículos 20 y 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Ahora bien, aclarado lo anterior, debemos indicar que para lograr los fines de la contratación pública, es una potestad de la entidad a su cargo de conformidad a lo señalado por el artículo 91 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, velar por la correcta dirección y ejecución del contrato, con la

finalidad de evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo, procurando la inmediata, continua y adecuada prestación. Veamos:

“Artículo 91. Medios para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

1. **Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.**
 2. ...
 3. ...
- (El resalto nos pertenece).”

Por otro lado, no podemos perder de vista que de acuerdo a lo que se desprende de su misiva, Transporte Masivo de Panamá, S.A., tiene la responsabilidad de administrar la concesión del transporte público en la ciudad capital con el impacto socio-económico que tal responsabilidad implica, teniendo incluso un mandato de rango constitucional, pues nuestra Carta Magna así lo establece en su artículo 259 al señalar que precisamente para las concesiones para la explotación de medios de transporte, se debe procurar el bienestar social y el interés público. Veamos:

“ARTICULO 259. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, **se inspirarán en el bienestar social y el interés público.**”

(El resalto es nuestro).

Por tanto, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, no prevé para un caso como el que nos ocupa, un impedimento que ponga límites a la potestad soberana que tiene el Estado de garantizar el derecho a toda persona de obtener servicios de calidad, ante lo cual debemos concluir que es viable la adquisición de los repuestos que requiere para la reparación de la flota de buses de su entidad.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD
DIRECTOR GENERAL

AA/MAP/EB
Map EB